

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de febrero de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **02565/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de noviembre de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00028/NAUCALPA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me informe si todos los puestos fijos y semifijos en las vialidades denominadas Calle Estacas y Calle Abasolo, en la colonia Naucalpan Centro, Municipio de Naucalpan, Estado de México, se encuentran debidamente registrados en el padrón de comerciantes fijos y semifijos en la vía pública, así como informarme si cuentan con los permisos correspondientes, expedidos por la autoridad competente, y en caso de contar con ellos se me proporcione copias simples de los mismos.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El siete de diciembre de dos mil once, previa prórroga autorizada, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“ADJUNTO AL PRESENTE, ENVIO OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA DE LA PRESENTE SOLICITUD.”

Asimismo, anexó a su respuesta los siguientes archivos:

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
Naucalpan de Juárez, 07 de diciembre de 2011

**ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
SICOSIEM**

Solicitud de Información: 00278/NAUCALPA/IP/A/2010
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha 08/11/2011, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

“... SOLICITO SE ME INFORME SI TODOS LOS PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS UBICADOS EN LAS VIALIDADES DENOMINADAS CALLE ESTACAS Y CALLE ABASOLO, EN LA COLONIA NAUCALPAN CENTRO, MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN EL PADRON DE COMERCIANTES FIJOS Y SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO INFORMARME SI CUENTAN CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y EN CASO DE CONTAR CON ELLOS SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LOS MISMOS...”.

Razón por la cual mediante oficio de solicitud SHA/UMI-00278/1356/2011, se solicitó la información a la Dirección General de Servicios Públicos, dependencia que contesta mediante oficio DGSP/775/2011, el cual se anexa al presente, dicha información también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do. Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a ésta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFIQUESE.

MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

PRESIDENCIA MUNICIPAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.
OFICIO N° DGSP/ 775 /2011.

REFERENCIA: SHA/UMI-00278/ 1356 /2011.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO A 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.

C. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12, 15 fracción I y 40 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con las facultades consagradas por el artículo 47 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México; hago referencia a su atento similar identificado con el número SHA/UMI-00278/1356/2011; en relación con la solicitud de información 00278/NAUCALPA/IP/A/2011, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por el cual se solicita la siguiente información: :

"...DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO SE ME INFORME SI TODOS LOS PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS UBICADOS EN LAS VIALIDADES DENOMINADAS CALLE ESTACAS Y CALLE ABASOLO, EN LA COLONIA NAUCALPAN CENTRO, MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN EL PADRON DE COMERCIANTES FIJOS, SEMIFIJOS EN LA VIA PÚBLICA, ASÍ COMO INFORMARME SI CUENTAN CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y EN CASO DE CONTAR CON ELLOS SE ME PROPORCIONEN COPIA SIMPLE DE LOS MISMOS... (Sic)".

Sobre la petición en particular, es de informarse que sobre las áreas a que alude el solicitante, se encuentran registrados 69 comerciantes en calle Abasolo, y 101 comerciantes en Calle: Estacas; los cuales presentan recibo de pago por concepto de uso de vías y áreas públicas, emitido por la Tesorería Municipal de Naucalpan; es de resaltar que para efecto de un mejor control se mantienen implementados operativos de inspección por parte de los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Concertación Comercial, para efecto de invitar a retirarse a los comerciantes que se localicen ejerciendo el comercio sin contar con la autorización y/o permiso correspondiente, en las ubicaciones precitadas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Por lo que respecta a que se le proporcione copia simple de de los permisos correspondientes; dichos documentales no pueden ser objeto de divulgación y su acceso se encuentra restringido a toda persona distinta del aludido; toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de confidencialidad a que alude la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los artículos 25 fracción I, 25 bis fracción I; y que en lo conducente establecen: "Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales. (...) Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben: I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado..."

Sin otro en particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

C. MIGUEL ANGEL VELASQUEZ HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS



EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el doce de diciembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **2565/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que no expresó motivos de inconformidad.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en los siguientes términos:

AVILA BELTRAN SANDRA

VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA:
00278/NAUCALPA/IP/A/2011

RECURSO DE REVISIÓN:
02565/INFOEM/IP/RR/2011

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo¹ y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

Por medio del presente se solicita que en el presente recurso de revisión interpuesto se declare el sobrelimitado, en virtud de que no se negó el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] a la respuesta de manera íntegra emitida por [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, y que en acto impugnado el ahora recurrente no manifieste nada, ni tampoco sus razones y motivos de la inconformidad, se solicita de la manera más atenta se confirme la respuesta del Sujeto Obligado y se sobresea el presente recurso.

El acuerdo emitido, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con base en lo anterior, la respuesta emitida por esta Unidad de información se encuentra debidamente fundada y motivada.

¹ De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica; a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De acuerdo con el numeral invocado, la respuesta de la Unidad de Información que represento se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el procedimiento concluyo.

Por lo tanto no hay violación al derecho fundamental de acceso a la información, y debe ser declarado su sobreseimiento.

Sin más por el momento a esa H. Pleno atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, se sobresea el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

TERCERO.- Confirmar en todos y cada uno de sus términos la respuesta emitida por esta Unidad de Información.

ATENTAMENTE

"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

NAUCALPAN DE JUÁREZ A 06 de enero del 2012.

CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

quien presentó el proyecto de resolución respectivo que por mayoría de votos en contra en sesión de veinticuatro de enero de dos mil doce, por lo que se ordenó su retorno a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por, quien es la misma persona que formuló la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante..."

En el caso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el siete de diciembre de dos mil once, por lo que si el recurso se presentó el doce siguiente, resulta patente que está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II...

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

no señaló motivos de inconformidad, lo cual no impide analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a las consideraciones siguientes:

Los medios de impugnación constituyen medios legales a través de los cuales se analiza la legalidad de los actos emitidos en una primera instancia, tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

La finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Así, el propósito de un recurso o medio de impugnación consiste en que una autoridad distinta, estudie la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el recurrente, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa agravio o lesión a sus intereses.

Por otro lado, es conveniente precisar que la materia de los agravios o conceptos de inconformidad en un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el recurrente le causa el acto que impugna; sin embargo, esa lesión o agravio se debe relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado en el acto impugnado; por ende, se insiste los agravios o motivos de inconformidad deben necesariamente tener relación directa y mediata con los argumentos sustentados en el acto impugnado.

Lo anterior es así, en atención a que no se debe perder de vista que un agravio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

Ahora bien, en materia de transparencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé el recurso de revisión, como medio de impugnación o recurso a través del cual los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que este órgano colegiado, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta que se combate.

En el caso, si bien no se señalaron motivos de inconformidad, es de suma importancia destacar que el Pleno de este Instituto ha interpretado el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de que concede facultades a este órgano colegiado para que al momento de emitir la resolución supla la deficiencia de la queja en que incurrió el recurrente, por ende, en estricta aplicación a este precepto legal, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

respuesta, la cual lo constituye la negativa ficta que surgió ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo legal.

En efecto, la suplencia de la queja consiste en examinar cuestiones no propuestas por el recurrente, en sus motivos de inconformidad, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el análisis correspondiente.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.”

Así se debe recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V,

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos,

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Dicho lo anterior, en la solicitud de acceso a la información pública se pidió:

- a) Se le informara si todos los puestos fijos y semifijos en las vialidades denominadas Calle Estacas y Calle Abasolo, en la colonia Naucalpan Centro, Municipio de Naucalpan, Estado de México, se encuentran debidamente registrados en el padrón de comerciantes fijos y semifijos en la vía pública.
- b) Si cuentan con los permisos correspondientes, expedidos por la autoridad competente.
- c) Y en caso de contar con ellos se proporcione copias simples de los mismos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETURNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al emitir su respuesta el sujeto obligado hizo del conocimiento de la recurrente que en el área aludida por la solicitante se encuentra sesenta y nueve comerciantes en la calle Abasolo y ciento uno en la calle estacas, y que se implementan operativos para invitar a que se retiren a los comerciantes que no tienen permiso, con lo que se estima satisfecho la solicitud reseñada como a).

El sujeto obligado manifestó que el acceso a los permisos se encuentra restringido por tratarse de información clasificada como confidencial en términos del artículo 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que sí tiene en su poder los referidos permisos, lo que satisface la información identificada como b).

Enseguida procede determinar si fue correcta la negativa a entregar los permisos solicitados por parte del sujeto obligado, para lo cual conviene realizar algunas precisiones de orden jurídico:

a diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la constitución federal que establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (I) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (II) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

En ese sentido, la naturaleza del acceso a la información se puede analizar desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció:

"II. ... En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar,

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Luego, el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETURNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal.

La connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros.

Las restricciones citadas se encuentran contenidas en los artículos 20 y 25 de la ley de la materia, por lo que únicamente en los casos en que la información se ubique en alguno de los supuestos previstos en esos dispositivos legales, será válido negar el acceso a dichos documentos.

En ese orden, este órgano colegiado procede al análisis de la respuesta en comento, en la cual se señala que la información solicitada está clasificada como confidencial en términos del artículo 25, fracción I, de la ley de la materia; para lo cual debe analizarse la clasificación, en virtud de que ésta no opera con la simple declaración, sino que es necesario un procedimiento en el que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los preceptos 25, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia; en el numeral cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales; así como con los recursos de revisión que deberán observar los

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se detalla:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) Al Comité de Información del sujeto obligado, es al único quien le asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Precisado lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el Responsable de la Unidad de Información, al pretender clasificar la información

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

por contener datos personales, en términos de la fracción I, del arábigo 25 de la ley de la materia, es evidentemente insuficiente para convalidar dicha actuación, toda vez que el Comité de Información del sujeto obligado, es el único legalmente competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, aunado a que se aparta de las demás formalidades legales precisadas con antelación.

Derivado de lo anterior, al no haberse emitido la clasificación por parte del Comité de Información del sujeto obligado, **procede revocarla.**

No obstante lo anterior, los permisos que el sujeto obligado tiene el deber de entregar serán en versión pública; esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de las personas físicas como pueden ser: nombre, domicilio particular, clave catastral, número de boleta predial, teléfono, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

En las relatadas consideraciones, resulta patente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio de la recurrente su derecho de acceso a la información pública, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, **ordena al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM las versiones**

EXPEDIENTE:	02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR	
RETORNO:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

públicas de los permisos otorgados a los comerciantes ubicados en las calles Abasolo y Estacas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundados** los motivos de inconformidad por los fundamentos señalados en el considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES EN LA VOTACIÓN LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA-

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido los datos de los que se compone una licencia de funcionamiento de manera enunciativa más no limitativa son los siguientes:

- i. **Numero de Licencia**
- ii. **Costo**
- iii. **Nombre o razón Social**
- iv. **RFC.**
- v. **Denominación del Establecimiento.**
- vi. **Domicilio**
- vii. **Clave del Giro**
- viii. **Actividad preponderante**
- ix. **Datos de inmueble: Clave catastral, Superficie del inmueble, superficie construida, número de cajones de estacionamiento, número de niveles, superficie del establecimiento,**
- x. **Anuncio publicitario: tipo y leyenda del mismo**
- xi. **Días y horario de funcionamiento**
- xii. **Vigencia de la licencia de funcionamiento**
- xiii. **Firmas de quien elabora, quien revisa y quien autoriza.**
- xiv. **Observaciones y condicionantes, fecha de revalidación.**

Una vez delimitado lo anterior, ahora conviene entrar al análisis de todos y cada uno de los datos que parecen por lo que primeramente conviene entrar al estudio y análisis de:

- i. **Numero de Licencia**

Se estima que este dato es información de acceso público, ya que son elementos indispensable para dar legitimidad e identificar a la licencia de funcionamiento.

El número de licencia es un número alfanumérico único asignado para identificación. Puede constar de un número entero sólo, o contener letras. Se utiliza comúnmente para identificar la licencia en particular dentro de una gran cantidad de éstas. En ocasiones, el número de serie brinda información adicional. Es decir puede identificar el giro de la licencia de funcionamiento. En ese sentido, dicho dato no es un dato personal que identifique o haga identificable a una persona, sino más bien a un documento relacionado con una autorización o licencia.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparente e identifica el ejercicio de atribuciones y el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede el acceso de dicho dato, por lo que debe dejarse visible al recurrente de dicha información.

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ii. Costo

Básicamente que la justificación de conocer el costo es la carga tributaria ya que esta resulta de la obligación que todos los integrantes de la sociedad tienen de proporcionar los recursos destinados a colaborar con el gasto público, que es deber de todos proporcionar tales recursos, en términos de la norma fundamental de que todos deben contribuir, de modo que tal expresión es el equivalente a la igualdad ante la carga tributaria, de modo que conocer el costo por licencia de funcionamiento permite transparentar el ejercicio de recursos públicos tomando en consideración que la fijación del costo debe ser deberá reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento.

Además es oportuno mencionar lo que establece la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos.

I. a III.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo que en este sentido la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2011 establece:

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2011, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1 a 2.1.1.

2. DERECHOS:

2.1 a 2.6....

2.7 Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.

2.8 Por servicios de panteones.

2.9 De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.

2.10 Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.

2.11 a 2.14. ...

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

3.1....

4. PRODUCTOS:

4.1 a 4.6

5. APROVECHAMIENTOS:

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

5.1...

6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:

7. ACCESORIOS:

7.1 a 7.4...

8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:

8.1 a 8.3...

9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

9.1 a 9.2...

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere en artículo 3 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 6.- Todas las ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 16.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere:

*Artículo 37.- **Con atribuciones de los ayuntamientos:***

I. Expedir e interpretar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)"

CAPITULO SEGUNDO
De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;**
III. a XII. ...
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;**
- XIV. a XXI.**

Dicho reconocimiento también queda refrendado en el **Código Financiero del Estado de México y Municipios:**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

(...)

XXIII-A. Ingresos Ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

(...)

TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL
CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

Con la normatividad antes transcrita, se puede apreciar lo siguiente:

- Que los ingresos que perciben los municipios están contemplados en la Ley de Ingresos correspondiente a un ejercicio fiscal anual.
- Que los ingresos son de distinta naturaleza: municipal, estatal y federal.
- Que dentro de los ingresos municipales se encuentran los impuestos, los derechos, las aportaciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, los ingresos derivados del sector auxiliar, los accesorios y los ingresos derivados de financiamientos.

En este sentido debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General que por su importancia debe citarse, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apege a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el costo que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, y el marco jurídico en materia de fiscalización y control, debe considerarse que las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar y recaudar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, según lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal.

iii. Nombre o razón Social

Por lo que como ya se dijo, debe dejarse nuevamente precisado que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

En este sentido cabe precisar que de corresponder el dato del -nombre -esta información a una persona jurídica colectiva, es de mencionar que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato como de carácter personal.

Lo anterior en base a que una persona jurídica colectiva actúa bajo un representante legal en cuyo caso, si bien algunos datos de este, podrán ser considerados de carácter confidencial no menos cierto es que la totalidad de la información inmersa en dichos documentos, no enmarcarían dentro de un dato personal, como puede ser el nombre de la persona jurídica colectiva y su domicilio por citar algunos.

Una vez expuesto lo anterior es de examinar en el caso de tratarse dicha dato de información a un nombre de una - persona física humana y no colectiva- .

Es importante destacar que es sustancial que la licencia de funcionamiento u análoga es el acto administrativo de autoridad por el cual se autoriza, para funcionar u operar un establecimiento mercantil. En este sentido es bien sabido que las licencias de funcionamiento se expiden por determinadas personas y para determinados lugares que hayan reunido los requisitos reglamentarios respectivos, también lo es que el adquirente de una negociación con licencia, que ha solicitado de la oficina correspondiente que la licencia se expida a su nombre, está legitimado para operar dicho de negocio u establecimiento, por lo cual si la autoridad administrativa emite un acto de autoridad como en el caso de luan licencia, permiso u autorización sin duda dicho dato permite identificar a la persona que está facultada para el ejercicio lo cual justifica la publicidad de la información. Más aún si se considera que el nombre de la licencia de funcionamiento se convierte en un elemento fundamental para evitar actos administrativos ilegales y prácticos poco transparentes.

iv. Registro Federal de Contribuyente (RFC).

Ahora bien en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona física o humana**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número 0009-09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETURNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Labarde

v. Denominación del Establecimiento.

Primariamente se debe indicar que la Denominación del Establecimiento va ligado a conocer el tipo de bien o servicio que presta una empresa, lo cual sin duda debe considerársele de acceso público, pues precisamente titular de la licencia de funcionamiento, busca la promoción del mismo a través de los medios de publicidad existentes, lo que sin duda ya es público por la naturaleza de su actividad. Además la publicidad de esta información coadyuva en la transparencia, en razón de que la misma buscara tomar una decisión sobre el giro, empresa u organización al cual se otorgó la autorización sobre un producto, bien o servicio.

vi. Domicilio

Conviene considerar que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la autoridad emisora evalúa los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones higiénicas
- Condiciones de seguridad en Protección Civil
- Condiciones ambientales

En este sentido la licencia otorgada es sólo válida para la jurisdicción donde se otorga y por el establecimiento por el cual se ha solicitado.

Se determina que las licencias, son intransferibles para el establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. De modo que si se abre el mismo negocio en otro distrito, es esta obligado a tramitar otra licencia de funcionamiento en la nueva jurisdicción. Asimismo, si lo que se quiere es cambiar de local o abrir otro en el mismo distrito, se requerirá tramitar una nueva licencia de funcionamiento. En este sentido el propietario de un giro reglamentado que pretenda cambiarlo de domicilio, deberá solicitar a la autoridad administrativa competente, previamente a la realización material del traslado, la expedición de una nueva licencia, que se le concederá si cumple con los requisitos exigidos para el giro de que se trate y la resolución que recaiga a la solicitud se produce con independencia de las condiciones que rigieron al momento de otorgar la licencia anterior, dado que la autoridad puede negarse a conceder lo solicitado si el nuevo local no satisface las condiciones necesarias, a pesar de que el local anterior sí las reuniera. Esta situación obedece a que no se trata de una simple sustitución de domicilio, pues la resolución favorable de la

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

autoridad tendrá efectos constitutivos al otorgar una nueva autorización con existencia propia y no derivada de la licencia anterior para un nuevo giro.

Por consiguiente se desprende que la publicidad del domicilio coadyuva en la transparencia dado que la licencia de funcionamiento de un giro se otorga por la autoridad administrativa cuando el gobernado acredita el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, entre los que destacan las condiciones sanitarias, de seguridad y de construcción del local donde pretende establecerse el giro, de suerte que la licencia no otorga a su titular el derecho a ejercer el comercio en cualquier local de la ciudad, sino en uno determinado, perfectamente identificado e inspeccionado por las autoridades, quienes han verificado que reúne las condiciones fijadas para cada giro. Consecuentemente, la protección jurídica nacida de la licencia se produce y agota exclusivamente respecto del local que aparece señalado en la licencia, de modo que no puede hacerse extensiva a cualquier otro lugar elegido libremente por el titular de la misma, pues ello haría nugatoria la facultad de la autoridad administrativa de verificar, previamente a la apertura al público de un giro determinado.

- vii. **Clave del Giro.**
- viii. **Actividad preponderante**

Por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de indagar lo que se entiende por "giro", por lo que se pudo localizar en la página <http://es.thefreedictionary.com/giro> lo siguiente:

giro
m. Acción y efecto de girar.
Frase, en cuanto a la manera de estar ordenadas sus palabras para expresar un concepto.
Dirección o espacio que toman ciertas cosas.
Comunidad de operaciones o negocios de una casa comercial, compañía, etc.
giro postal El que sirven las oficinas de correos.
giro telegráfico El que se hace por mediación del telégrafo.
COM. Traslación de caudales por medio de letras de cambio, libranzas, etc.
GEOM. **giro** [o] **rotación** *m. f.* respect. Correspondencia en la que a un punto *p* del plano le hace corresponder otro que se obtiene haciendo girar a *p* un ángulo con centro en un punto *O*. Este ángulo, α , se llama ángulo de giro y su vértice, *O*, centro de giro.
Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

Así mismo se pudo localizar en la página <http://www.monografias.com/trabajos20/empresa/empresa.shtml>, lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

(....)

POR SU ACTIVIDAD O GIRO: Las *empresas* pueden clasificarse de acuerdo a la actividad que desarrollan en:

- 1) **Industriales:** La actividad primordial de este tipo de empresas es la producción de bienes mediante la transformación y/o extracción de materias primas. Estas a su vez se clasifican en: *Extractivas;* Son las que se dedican a la extracción de *recursos naturales*, ya sea renovables o no renovable. *Manufactureras:* Son aquellas que transforman las materias primas en productos terminados.
- 2) **Agropecuarias:** Como su nombre lo indica su función es la explotación de la *agricultura* y la *ganadería*.
- 3) **Comerciales:** Son intermediarios entre el productor y el consumidor, su función primordial es la compra - venta de productos terminados. Se pueden clasificar en: *Mayoristas:* Son aquellas que efectúan ventas en gran escala a otras empresas tanto al menudeo como al detalle. Ejemplo: Bimbo, Nestlé, Jersey, etc. y *Menudeo:* Son las que venden productos tanto en grandes cantidades como por unidad ya sea para su reventa o para uso del consumidor final. Ejemplo: Sants Club, Cosco, Smart & Final, y la Abarrotera de Tijuana.
- 4) **Servicios:** Como su nombre lo indica son aquellas que brindan *servicio* a la comunidad y pueden tener o no fines lucrativos. Se pueden clasificar en:
 - Servicios públicos varios (comunicaciones, energía, agua) y Servicios privados varios (servicios administrativos, contables, jurídicos, asesoría, etc).
 - Transporte (colectivo o de mercancías)
 - Turismo
 - Instituciones financieras
 - Educación
 - Salud (hospitales)
 - Fianzas y seguros

En este sentido el "giro" o "actividad preponderante", permite identificar la actividad o conocer el tipo de servicio o bienes que presten o suministren a sus clientes. Por lo tanto dar a conocer dicho dato no se trata de un dato personal sensible ni mucho menos; por el contrario se vincula a la actividad lícita que lleva a cabo la persona respectiva, y cuya actividad generalmente es una vinculación mercantil con el público, por lo que su acceso es de acceso público.

ix. **Datos de inmueble:** Clave catastral, Superficie del inmueble, superficie construida, número de cajones de estacionamiento, numero de niveles, superficie del establecimiento.

De nueva cuenta conviene estimar que en este sentido la licencia otorgada es sólo válida para la jurisdicción donde se otorga y por el establecimiento por el cual se ha solicitado. De modo

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que si se abre el mismo negocio en otro distrito, es esta obligado a tramitar otra licencia de funcionamiento en la nueva jurisdicción. Asimismo, si lo que se quiere es cambiar de local o abrir otro en el mismo distrito, se requerirá tramitar una nueva licencia de funcionamiento. Por lo cual la información concerniente a la clave catastral, superficie del inmueble, superficie construida, número de cajones de estacionamiento, número de niveles, superficie del establecimiento, permite no sólo identificar el bien inmueble sino verificar que efectivamente reúne las condiciones y medidas necesarias de seguridad para el ejercicio de la actividad comercial fijadas para cada giro, consecuentemente, la información sin duda coadyuva a la transparencia.

Además, cabe comentar que la clave catastral es una referencia respecto al inmueble, es decir, identifica al inmueble. Y en todo caso se vincula a la información sobre el catastro. En ese sentido cabe comentar que la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica económica para fines tanto legales como impositivos. Además para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal. Resulta oportuno puntualizar que la finalidad de llevar a cabo un padrón catastral:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial y operaciones traslativas de dominio.

De conformidad con lo anterior, la utilidad del catastro municipal está enfocado a tres aspectos: fiscal, planeación municipal, desarrollo comunitario. Por lo tanto conocer datos sobre el inmueble como lo es la clave catastral es información de acceso público, más aun cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se encuentran en registro de acceso público, como lo es el propio Registro Público de la Propiedad por lo que el acceso a los datos respectivos se estima no son de acceso restringido sino público.

x. Anuncio publicitario: tipo y leyenda del mismo.

Conocer si cuenta o no y de medidas y características permite contribuir a la transparencia ya que no hay que olvidar que se requiere también de la autorización para la instalación de todos y/o anuncios, así como la utilización de la vía pública. Por lo que la publicidad de la información permitirá identificar que efectivamente dicha autorización sobre los anuncios se

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

haya realizado en lugares permitidos, conjuntamente con la expedición de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá aprobar las disposiciones correspondientes.

xi. Días y horario de funcionamiento.

Se ha definido los requisitos para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya inobservancia genera el sellamiento e impide el funcionamiento de estos establecimientos. Para la expedición o renovación de las licencias de funcionamiento existe una regulación especial que implica el cumplimiento de esos requisitos y si el establecimiento comercial no cumple con lo ordenado no puede funcionar. La administración por lo que conocer los días y el horario de funcionamiento coadyuva a mantener y garantizar el orden público interno, previniendo y controlando las perturbaciones que atentan contra la seguridad, tranquilidad, salubridad, ya que pueden operar establecimientos en horario inadecuados.

En efecto, de acuerdo a la normatividad se prevé que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 6:00 a las 24:00 horas del día, de lunes a domingo, salvo excepciones, estipuladas. Que estos horarios se deberán cumplir estrictamente, salvo en el caso que por escrito lo autorice el Tesorero Municipal tomando en cuenta la ubicación, actividad económica del establecimiento y que no se causen molestias a los vecinos. O bien se dispone que queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, centros nocturnos, y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al coqueo o en envase abierto expender bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada. Se dispone que los horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Tesorero Municipal, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con 24 horas de anticipación. Cuando se trate de supermercados la restricción de horarios se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas. Como se puede ver la normatividad a dispuesto una regulación específica en cuanto a los horarios de funcionamiento, se entiende bajo la base de que los horarios es una forma en que se puede asegurar una actividad que no se convierta en actos de molestia a los vecinos, como una medida de prevención de delitos para los clientes y el propio negocio, entre otras razones más.

Por lo que la propia normatividad prevé los horarios en que operan los giros comerciales y lo casos específicos en que se autorizan determinados horarios de funcionamiento, por lo que revelar dicho dato es de interés público para verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el marco jurídico aplicable.

xii. Vigencia de la licencia de funcionamiento

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Conviene mencionar que la vigencia de la licencia de funcionamiento es el periodo por el cual se otorga la autorización para operar dicho establecimiento o giro comercial. Además en el acotamiento de los plazos para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, se advierte el periodo por el cual el establecimiento o comercio reúne una serie de requisitos para el otorgamiento de licencias o permisos para establecimientos con giro comercial, por lo que si una vez que se haya extinguido la vigencia de la licencia de funcionamiento no acredita que el inmueble reúne los requisitos legales necesarios para que se le revalide la licencia municipal de funcionamiento, necesarios para continuar con su actividad lícita, no puede continuar operando hasta en tanto no haya revalide la licencia municipal correspondiente.

Más aún cuando debe tomarse en cuenta que para que opere un negocio sin la licencia de funcionamiento o su revalidación da lugar a sanciones (multas o cierre del establecimiento), según lo señalen las normas en cada jurisdicción, lo que sin duda contribuye a la transparencia.

Como ya se dijo se ha determinado que las licencias, son personales e intransferibles para el establecimiento de que se trate, de modo que su vigencia está condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. Los requisitos para la obtención de una licencia.

Ahora bien la publicidad de la información radica en que la licencia constituye la autorización que se otorga a un particular para ejercer el comercio en una actividad reglamentada, a la vez que encierra en sí misma la constatación de que el particular cumple con todas las prevenciones legales relativas. Sin embargo, debe advertirse que la condición necesaria para la eficacia de esta autorización es, sin lugar a dudas, que su beneficiario compruebe en todo momento que se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias por lo que aun después de otorgada la licencia, la autoridad administrativa goza de las facultades de revisión y comprobación que le regentan las leyes.

Precisamente, es uno de los mecanismos empleados por las leyes reglamentarias para asegurar la permanencia en el ejercicio de tales facultades de comprobación es la revalidación de la licencia, pues esta supone una revisión anual de las condiciones de funcionamiento del giro que además como instrumento resulta más efectiva que las visitas de inspección a los establecimientos mercantiles, por cuanto reviste de un carácter cierto y periódico, a la vez que obligatorio para el particular.

En estos términos, si la autorización administrativa para el ejercicio del comercio en un giro específico se encuentra condicionada a la comprobación de que se han cumplido con todas las prescripciones legales, y si el legislador del reglamento ha exigido que esa comprobación se efectúe en periodos anuales a través del procedimiento de revalidación, es evidente que tal autorización -llámese licencia de funcionamiento- no podrá surtir efectos cuando el particular no obtenga la revalidación respectiva, dado que por causa imputable al administrado no se ha producido la condición a que se halla sujeta la licencia.

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Desde luego, la falta de revalidación no priva a la licencia de validez ya que ésta atiende al momento del nacimiento del acto administrativo y un hecho sobrevenido, como es la revalidación, no puede influir en modo alguno. Tampoco equivale a la cancelación de la licencia, porque mientras que ésta resulta de una sanción impuesta con motivo de infracciones al reglamento, que extingue la autorización e impide que la licencia resurja a la vida jurídica, la falta de revalidación sólo produce la ineficacia de la licencia temporalmente, pero no la priva de su existencia pues basta que su titular obtenga revalidación para que la licencia recupere plenamente su eficacia.

Por ende es menester que se exhiba la licencia de funcionamiento debidamente revalidada para acreditar su interés jurídico, toda vez que la licencia que carezca de revalidación no tiene eficacia jurídica alguna y, por ende, no otorga al particular la titularidad de dicho derecho. Considerarlo de otra manera, no solamente significaría el desconocimiento de la norma legal que exige la revalidación de la licencia, sino además haría nacer al interés jurídico de una flagrante violación de la ley.

Por ende conocer la vigencia de la licencia o la revalidación de la licencia de funcionamiento de un giro mercantil reglamentado coadyuva a la transparencia en el ejercicio de funciones ya que con ello se permite evaluar si efectivamente los servidores públicos realizan la revisión anual de las condiciones en que funciona cada establecimiento, de ahí que la revisión se puede determinar las infracciones en las que puedan incurrir los interesados de establecimientos mercantiles mismas que podrían dejar sin efectos legales la licencia de funcionamiento correspondiente; por lo que debe concluirse que la existencia de dicha licencia en esas condiciones, pueda dar lugar a la clausura del giro mercantil de que se trate.

Por ende conocer la vigencia de la licencia de funcionamiento sin duda transparente el ejercicio de la función pública, y permite verificar que los giros que operen cuenten con la licencia de funcionamiento vigente o con el refrendo respectivo, ya que ello presume que se han cumplido o se siguen cumpliendo con los requisitos de Ley.

Por lo que conocer si un negocio cuenta o no con licencia vigente es de interés público.

xiii. Firmas de quien elabora, quien revisa y quien autoriza.

Ahora bien por cuestiones de orden y método es procedente analizar lo que se refiere al punto marcado con el numeral **4) Nombres y Firmas de quien lo realizo, 5) Nombre de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo la licencia de funcionamiento** en cuyo caso puede aparecer la firma de estos.

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para esta Ponencia respecto a la –firmas- este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número 0010-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre que *la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.*

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verdusco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

En este sentido, se ha señalado que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

02565/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) *Identificadora*, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoridad del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propia el mensaje.¹

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

¹ Alfredo Reyes Kniff, "Los orígenes de la firma autógrafa".

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que está actuando en ejercicio de sus funciones, por lo que en ese sentido no se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Es menester puntualizar que si en la licencia de funcionamiento aparecen los nombres de quien lo realizo, de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados

Incluso respecto al nombre del servidor público es de acceso público, aunado de que el artículo 12 de la Ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

xiv. Observaciones y condicionantes: fecha de revalidación

Como ya se dijo se ha determinado que las licencias, son personales e intransferibles para el establecimiento de que se trate, de modo que su vigencia está condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. Los requisitos para la obtención de una licencia. Por lo tanto, el dato sobre la fecha de revalidación es de acceso público pues solo alude a las circunstancias de tiempo en que se formalizo la autorización respectiva, y a partir de cuando comienza su vigencia y en esa lógica cuando vencería.

Por lo que al estar relacionado la fecha con la vigencia propiamente de la licencia es que es de acceso público dicho dato. Por que como ya se expuso la vigencia de una licencia de funcionamiento de un giro mercantil reglamentado coadyuva a la transparencia en el ejercicio

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de funciones ya que con ello se permite evaluar si efectivamente los servidores públicos realizan la revisión anual de las condiciones en que funciona cada establecimiento, de ahí que la revisión se puede determinar las infracciones en las que puedan incurrir los interesados de Establecimientos Mercantiles mismas que podrían dejar sin efectos legales la licencia de funcionamiento correspondiente; por lo que debe concluirse que la existencia de dicha licencia en esas condiciones, pueda dar lugar a la clausura del giro mercantil de que se trate.

En base a lo expuesto, se puede concluir que las licencias de funcionamiento son de acceso público, y en su caso en su versión pública, misma que debe ser sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por (...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y de Información;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, y datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se obtienen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:
(...)"

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
(...)"

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OPINION PARTICULAR
EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/A/2011.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Por todo lo señalado, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público en su versión pública.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de esta **OPINION PARTICULAR.**

OPINION PARTICULAR

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO.

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE: 02565/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.